

bol. Por otra parte, al haberse ya realizado importaciones de este tipo de mercancías, para la instalación en determinadas sedes, resulta preciso dar al presente Real Decreto efectividad al uno de septiembre del corriente año.

Por todo lo cual, haciendo uso de las facultades previstas en el apartado c) del artículo tercero de la Ley Arancelaria uno/mil novecientos sesenta, a petición de la Real Federación Española de Fútbol, y a propuesta del Ministerio de Hacienda y tramitado por el Ministerio de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la franquicia arancelaria a las importaciones realizadas a partir de uno de septiembre del presente año de paneles visualizadores de imágenes o caracteres con sus cuadros y armarios de control y sus elementos auxiliares y complementarios, de carácter industrial, destinados a su instalación en los campos de fútbol elegidos para la celebración del Campeonato Mundial de Fútbol mil novecientos ochenta y dos, y mientras permanezcan instalados en dichos campos, dentro de las condiciones previstas en la Ley de Protección y Fomento de la Industria Nacional.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

1485

REAL DECRETO 3348/1981, de 18 de diciembre, por el que se concede la exención del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de paneles de visualización y equipos complementarios, por razones de interés público, con motivo de la celebración en España del Campeonato Mundial de Fútbol de 1982.

La celebración en España, durante el año mil novecientos ochenta y dos, de los Campeonatos Mundiales de Fútbol, constituye, sin duda alguna, una ocasión singular que atraerá hacia nuestro país un extraordinario número de visitantes, con repercusiones que trascenderán, con mayor o menor intensidad, a todos los ámbitos de la vida nacional.

Reconociendo el interés público que tal acontecimiento deportivo implica, el Gobierno considera aconsejable conceder a su celebración las mayores facilidades posibles de orden fiscal para la mejora en las instalaciones de los campos de fútbol. Por otra parte, al haberse ya realizado importaciones de este tipo de mercancías, para su instalación en determinadas sedes, resulta preciso dar al presente Real Decreto efectividad al uno de septiembre del corriente año.

Por todo lo cual, haciendo uso de las facultades previstas en el apartado c) del artículo diecisiete del texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas, a petición de la Real Federación Española de Fútbol, y a propuesta del Ministro de Hacienda y tramitado por el Ministerio de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la exención del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones realizadas a partir de uno de septiembre del presente año de paneles visualizadores de imágenes o caracteres con sus cuadros y armarios de control y sus elementos auxiliares y complementarios de carácter industrial, destinados a su instalación en los campos de fútbol elegidos para la celebración del Campeonato Mundial de Fútbol mil novecientos ochenta y dos, y mientras permanezcan instalados en dichos campos, dentro de las condiciones previstas en la Ley de Protección y Fomento de la Industria Nacional.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

1486

RESOLUCION de 2 de septiembre de 1981, de la Subsecretaría de Hacienda, por la que se determina los Puestos Aduaneros terrestres de control turístico de carácter permanente y los Puestos de Control turístico sitos en Puntos de costa con movimiento de embarcaciones deportivas.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 28 de julio de 1975 suprimió determinadas Aduanas subalternas, disponiendo que la Dirección General determinase su habilitación definitiva como

Puntos Marítimos de 5.ª clase o Puntos Aduaneros terrestres de control turístico.

Por diversas disposiciones fueron creados en las fronteras terrestres los denominados «Puntos Aduaneros terrestres de control turístico», que fueron habilitados para la entrada y salida de viajeros, sus efectos y equipajes libres de derechos, verificándose estas operaciones bajo la intervención del Resguardo.

Con la publicación del Real Decreto 748/1980, de 14 de abril, se establecen los denominados «Puestos de Control turístico», que pueden situarse tanto en los «Puntos Aduaneros terrestres de control turístico» como en Puntos de costa.

Estos Puestos se habilitan para el despacho de efectos cuyo valor en Aduana permite la aplicación de tipos de tributación fijados en razón del especial régimen de viajeros y se autoriza para que la Guardia Civil, como Resguardo de Aduanas, pueda desempeñar las funciones aduaneras de despacho.

Conviene, de una parte, determinar, según las circunstancias del momento presente, qué Puestos Aduaneros terrestres deben considerarse como de apertura permanente por así aconsejarse el tráfico fronterizo, y de otra establecer en determinados Puntos de costa utilizados como Puertos deportivos de carácter estatal o privado con considerable movimiento de embarcaciones de recreo de bandera extranjera, Puestos de Control turístico con las mismas facultades que para los Puestos fronterizos establece el citado Real Decreto 748/1980.

A tal efecto, esta Subsecretaría ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se considerarán como Puestos Aduaneros terrestres de control turístico, con carácter permanente, los siguientes:

Provincia de Pontevedra.—La Guardia-Camposancos, dependiente de la Administración de Aduanas de II. EE. de Tuy.

Provincia de Orense.—Puente-Barjas, dependiente de la Inspección-Administración de Aduanas e II. EE. de Verín.

Provincia de Zamora.—San Martín del Pedroso (con independencia de su funcionamiento como Punto Avanzado de la Aduana de Alcañices), Torregamones, Calabor y Fermoselle, dependientes de la Inspección-Administración de Aduanas e II. EE. de Alcañices.

Provincia de Cáceres.—Piedras Albas dependiente de la Inspección-Administración de Aduanas e II. EE. de Valencia de Alcántara.

Provincia de Badajoz.—Villanueva del Fresno, dependiente de la Inspección-Administración de Aduanas e II. EE. de Badajoz.

Provincia de Navarra.—Errazu, Echalar, Vera de Bidasoa (Ibardin y Lizuniaga), dependiente de la Inspección-Administración de Aduanas e II. EE. de Pamplona.

Provincia de Lérida.—Bossot, dependiente de la Administración de Aduanas e II. EE. de Les.

Provincia de Gerona.—Coll de Arés, dependiente de la Administración de Aduanas e II. EE. de Puigcerdá.

Segundo.—Tendrán la consideración de Puestos Aduaneros marítimos de control turístico los siguientes Puntos de Costa:

Provincia de Málaga:

- Puerto estatal de Estepona.
- Puerto de La Duquesa.
- Puerto de Cabopino.
- Puerto estatal de Marbella.
- Puerto de José Banús.
- Puerto Príncipe.

Todos ellos dependientes de la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Málaga.

Provincia de Barcelona:

— Puerto estatal de Arenys de Mar.—Con dependencia de la Inspección-Administración de Aduanas e II. EE. de Barcelona.

Provincia de Gerona:

— Puerto deportivo de Ampuriabrava.—Con dependencia de la Inspección-Administración de Aduanas e II. EE. de La Jonquera.

Tercero.—Las funciones fiscales a desempeñar serán confiadas a la Guardia Civil en su calidad de Resguardo de Aduanas.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor, por lo que respecta a los Puestos que por la misma se crean o modifican en su carácter, el 1 de enero de 1982.

Quinto.—Serán de cuenta de las Empresas privadas propietarias de Puertos deportivos los gastos que se deriven del establecimiento de los Servicios de Aduanas y de Resguardo aduanero de la Guardia Civil en los citados Puertos.

Sexto.—Quedan derogadas las Resoluciones de la Dirección General de Aduanas de fechas 9 de junio de 1976 y 1 de junio de 1978, así como cualquier otra resolución en cuanto se opongan a la presente.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de septiembre de 1981.—El Subsecretario, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.